



Concurso de acreedores: reducción de la minuta de letrados por el Juez del Concurso.

El hecho de que la minuta profesional girada se comprenda dentro de los límites marcados por normas colegiales no constituye justificación suficiente para su íntegra exigibilidad.

Los letrados que intervienen en el concurso, a diferencia de los administradores concursales y de los procuradores, carecen de un arancel que establezca las cantidades que pueden percibir por su intervención en el concurso, tan solo disponen para tal fin de normas orientadoras aprobadas por los distintos colegios de abogados. El derecho a la percepción de honorarios ha de conciliarse con el fin último del concurso, que no es otro que procurar la mayor satisfacción de los acreedores, interés supremo que debe prevalecer sobre los intereses particulares de quienes de una u otra forma intervengan en el concurso.

El Juez del concurso no puede, sin hacer dejación de las funciones que la ley le encomienda en tutela de tal supremo interés, aplicar sin más unas Normas Orientadoras que carecen de eficacia vinculante para sus propios miembros como previene el propio Estatuto General de la Abogacía, y más aún para el órgano judicial, teniendo únicamente utilidad como instrumento orientativo o consultivo. En efecto, el solo hecho de que la minuta profesional girada se comprenda dentro de los límites marcados por normas colegiales no constituye justificación suficiente para su íntegra exigibilidad. Además, ha de recordarse los crit ...